CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ESTHER JOSEFINA GONZALEZ DE NOGUERA C/ ARTEMIO DOMINGUEZ Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".---------

RECIBIDO EN SECRETARIA CORTE 21-06-2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO treinta

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 20 días, del mes junio, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, bajo la presidencia del tercero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "ESTHER JOSEFINA GONZALEZ DE NOGUERA C/ ARTEMIO DOMINGUEZ Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD" a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Juan Vicente Fretes Zárate, representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 23, con fecha 30 de Abril del 2.020.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear la siguiente;----------

C U E S T I Ó N :

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria?----------

César Antonio Garay

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN y GARAY.----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: por el fallo recurrido, esta Sala Civil, con voto en disidencia de esta Magistratura, resolvió: "*DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto. CONFIRMAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Número 59, de fecha 26 de Junio del 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, solo en la parte que anuló el Juicio: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Pablo Silva Monges en el Juicio: Reconstitución del Expediente Artemio Domínguez Jara c/ Carlos*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Raúl Noguera Ruiz s/ Cobro Guaraníes" y específicamente desde el remate de la Finca N° 8.334, ubicada en la ciudad de San Bernardino. REVOCAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Número 59, de fecha 26 de Junio del 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, en relación con la imposición de Costas, y en relación a la declaración de nulidad del Juicio: "Reconstitución del Expediente Artemio Domínguez Jara c/ Carlos Raúl Noguera Ruiz s/ Cobro Guaraníes". IMPONER las Costas del Juicio en el orden causado. ANOTAR […]" (sic, f. 406 vlto.).----------

Es sabido que las resoluciones de segunda y tercera instancias se dictan válidamente con mayoría absoluta de votos, por imperio de los artículos 421 y 435 del Código Procesal Civil. Por tanto, para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, se deberá atender la opinión mayoritaria, pese a que el voto de este Ministro -en este caso- resultó minoritario e indudablemente disidente de los restantes, y que, por este motivo, ninguna incidencia tuvo en la decisión final.----------

El recurrente fundó el recurso interpuesto en los términos del escrito obrante a f. 441. Allí dijo que la Dirección General de los Registros Públicos requiere que en el Acuerdo y Sentencia emanado de la Corte Suprema de Justicia se incluya el número de folio y fecha de inscripción del asiento registral.----------

El art. 388 del Código Procesal Civil dispone: "*La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución, y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días.*"----------

Examinadas las constancias de autos, se advierte que el Abogado Juan Vicente Fretes Zárate, quien interpuso el recurso de aclaratoria e intervino como representante convencional de Esther Josefina González Palumbo de Noguera, de acuerdo con

JUICIO: "ESTHER JOSEFINA GONZALEZ DE NOGUERA C/ ARTEMIO DOMINGUEZ Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".---------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

21 -06- 2024

el testimonio de poder de fs. 26/28, se notificó del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 30 de abril de 2020, hoy recurrido, en fecha 2 de julio de 2020 (f. 412).----------

Ahora bien, el recurso de aclaratoria fue interpuesto el 12 de julio de 2023, de acuerdo con las constancias de f. 442, que se corroboran con el Portal de Consulta de Casos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia. La extemporaneidad de la interposición del recurso surge patente, por lo que corresponde su rechazo.----------

Ahora bien, el art. 387 *in fine* del Código Procesal Civil faculta al órgano juzgador a aclarar la resolución de oficio, por errores materiales, expresiones oscuras u omisiones, siempre sin alterar lo sustancial de la decisión.----------

En ejercicio de tal facultad, se constata que, efectivamente, el fallo pronunciado por la mayoría, ha omitido la consignación del asiento registral.----------

Al respecto, el art. 68 del Reglamento General Técnico Registral, aprobado por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1033 de fecha 28 de diciembre de 2015, establece: "*Para que proceda la cancelación de la inscripción, en la Resolución, el Juez deberá referirse expresamente al asiento y al título portante del derecho*".----------

Advertida la omisión en el Acuerdo y Sentencia recurrido, corresponde aclarar, de oficio, que el asiento registral del inmueble en cuestión se halla inscripto bajo el N° 4, al folio 8 y siguientes, de fecha 8 de agosto de 2005. Es lo que surge del testimonio de la escritura pública N° 12 de fecha 22 de julio de 2005, autorizada por la Escribana Pública Marta Brun Zuccolillo de Pérez. En concreto, en el dorso del testimonio de la hoja de seguridad, se observa el sello de inscripción que reza: "*Inscripto en el Registro de San Bernardino Finca N° 8334 bajo el N° 4 y al folio 8 y sgt. Asunción 8 de agosto 2005*" (sic, f. 152 vlto.).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Por lo demás, no se puede dejar de resaltar que llama la atención el proceder de la Dirección General de los Registros Públicos. En efecto, en el informe respectivo (fs. 450), la citada Dirección consignó el asiento registral cuya falta de mención en el Acuerdo y Sentencia dictado por esta Sala ha sido el fundamento de la observación para su inscripción. Es decir, la Dirección referida negó la inscripción de una sentencia judicial por la falta de un dato que surge de sus propios registros, y del que tiene conocimiento según el informe de observación de la inscripción.----------

Finalmente, y aunque sea meramente *obiter*, caben ciertas precisiones. De las constancias de autos, se advierte que la actora pretende la inscripción del 50% de la superficie del inmueble a su favor (fs. 441 y 451); empero, en el Acuerdo y Sentencia hoy recurrido, la opinión mayoritaria resolvió anular el juicio "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Pablo Silva Monges en el Juicio: Reconstitución del Expediente Artemio Domínguez Jara c/ Carlos Raúl Noguera Ruiz s/ Cobro Guaraníes", específicamente desde el remate de la Finca N° 8334, ubicada en la ciudad San Bernardino. Esto último es decisivo: porque evidencia la carencia de fundamento de la pretensión de quien solicita la inscripción del 50% de la superficie a su favor, cuando, como se vio, la totalidad del remate fue anulado.----------

Sea de ello lo que fuere, precisamente la situación que ahora se plantea -y varias otras- ha sido ponderada por este Ministro al tiempo de adoptar el criterio que resultó en minoría. Es que, sostener la posibilidad de rematar el 50% de un inmueble en comunidad de gananciales, además de subvertir las reglas de dicho régimen, implica una impropia asimilación con el condominio.----------

Por los motivos expuestos, corresponde aclarar de oficio el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 30 de abril de 2020,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

dictado por esta Sala Civil, y suplir la omisión en relación con la consignación del asiento registral y la fecha.-------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me adhiero al voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón en cuanto a que corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria, por extemporáneo.----------

Asimismo, coincido en cuanto a que corresponde hacer lugar a la aclaratoria de oficio, en los términos expuestos por el preopinante.----------

Ahora, en cuanto a la pretensión de la accionante de inscribir el inmueble a su nombre, a modo de lograr mayor claridad, cabe recordar que en ocasión del dictado del Acuerdo y Sentencia N° 23 del 30 de abril de 2020, la mayoría de la Sala Civil y Comercial dispuso: *"En consecuencia, a todo lo expresado hasta aquí, entendemos que el remate judicial tuvo que haberse dispuesto solo la venta en remate del 50% que le pertenecía efectivamente al Sr. Carlos Raúl Noguera y no la totalidad del mismo, en base a los principios que regulan la ganancialidad de los bienes de la comunidad conyugal… entendemos que, corresponde que todas las actuaciones procesales que se refieran a la subasta de la finca N° 8.334 ubicada en la ciudad de San Bernardino, sean anuladas en el juicio: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Pablo Silva Monges en el Juicio: Reconstitución del Expediente Artemio Domínguez Jara c/ Carlos Raúl Noguera Ruiz s/ Cobro de Guaraníes".".*----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Luego, en el segundo apartado de la parte dispositiva del referido fallo, literalmente se expuso: *"CONFIRMAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Número 59, de fecha 26 de Junio del 2.015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, solo en la parte que anuló el juicio: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Pablo Silva Monges en el Juicio:*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Reconstitución del Expediente Artemio Domínguez Jara c/ Carlos Raúl Noguera Ruiz s/ Cobro de Guaraníes" y específicamente desde el remate de la Finca N° 8.334, ubicada en la ciudad de San Bernardino.".----------

Así las cosas, en el citado Acuerdo y Sentencia no se dispuso la inscripción del inmueble en cuestión a nombre de la accionante (recuérdese que antes de realizarse el remate, el inmueble se encontraba a nombre de Carlos Raúl Noguera Ruíz), sino se dispuso la nulidad parcial de un proceso ejecutivo, específicamente desde el remate que allí se produjo, pues en razón a la ganancialidad de los bienes de la comunidad conyugal, el 50% de la finca subastada, correspondía a la accionante, lo que implica, lógicamente, que las actuaciones de dicho proceso ejecutivo deben retrotraerse hasta ese momento, volviendo las cosas al estado anterior al remate, con todas las consecuencias que ello comprende para todos los involucrados en dicho acto, y en ese sentido, autorizada doctrina ha expresado: *"Si se estima la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legal establecido."* (MAURINO, Alberto L. *Nulidades Procesales.* Editorial Astrea, Tercera Edición, 2011. P. 319). Es mi voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero al juzgamiento del señor Ministro Jiménez Rolón respecto a la extemporaneidad del Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Juan Vicente Fretes Zárate, por esos fundamentos.----------

De igual manera, en virtud a la potestad otorgada en el Artículo 387, último párrafo, del Código Procesal Civil, corresponde aclarar de oficio el apartado segundo del Fallo recurrido, en el sentido que deberán especificarse los antecedentes para la inscripción de Finca N° 8.334, ubicada en la Ciudad San Bernardino, según datos obrantes a fs. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

21 06 2024

Rocío López Ramírez
Asistente

Vito.. En consecuencia, el apartado segundo, quedará redactado con el siguiente tenor: *"CONFIRMAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Número 59, de fecha 26 de Junio del 2.015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, sólo en la parte que anuló el Juicio: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Pablo Silva Monges en el Juicio: Reconstitución del Expediente Artemio Domínguez Jara c/ Carlos Raúl Noguera Ruiz s/ Cobro de Guaraníes" y específicamente desde el remate de la Finca N° 8.334, ubicada en la ciudad San Bernardino, inscripta en la Dirección General de Registros Públicos bajo el N° 4 y al Folio 8 y siguientes, del 8 de Agosto del 2.005".--------*

Finalmente, puntualizar que, por el Fallo impugnado, mayoría de esta Sala resolvió la nulidad parcial del proceso ejecutivo, en razón que la accionante fue tercera en indefensión, con interés legítimo en el Juicio ejecutivo, al ser propietaria de la mitad del bien inmueble subastado en ese proceso.----------

Por esas motivaciones, se ordenó que las actuaciones procesales rendidas en ese Juicio se retrotraigan hasta el momento anterior al remate del inmueble en cuestión, en estricto cumplimiento del Artículo 409 del Código Procesal Civil. Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Antonio Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO treinta

Asunción, 20 de junio del 2024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Juan Vicente Fretes Zárate, representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 23, con fecha 30 de Abril del 2.020.----------

ACLARAR de oficio el Acuerdo y Sentencia Número 23, con fecha 30 de Abril del 2.020.----------

ESPECIFICAR que el inmueble cuyo remate ha sido anulado, se halla inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, bajo el Nº 4, al folio 8 y siguientes, con fecha 8 de Agosto del 2.005.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA